



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00052 01
Accionante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Accionado: POLICIA METROPOLITANA Y OTROS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver la impugnación formulada por el señor Eduardo Mauricio Benítez Delgado contra la Sentencia N° 84 del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán que declaró improcedente la acción de tutela incoada por el accionante.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- Hechos.

El señor Eduardo Mauricio Benítez Delgado y su familia viven en un inmueble ubicado en la Carrera 7 # 9-16, barrio El Empedrado de la ciudad de Popayán; esta casa colinda con el inmueble del señor Germán Ricardo Muñoz, ubicado sobre la calle 9 # 7-29, del mismo barrio, sector histórico de la ciudad.

El actor ha manifestado en diferentes oportunidades que, por la cercanía de las viviendas desde hace un tiempo, la tranquilidad y la convivencia de su hogar se han visto afectados, como consecuencia de las actividades que realizan en la vivienda del señor Germán Muñoz, especialmente por un trabajador, que manipula maquinaria pesada e instrumentos como soplete de compresor para pintura, lo que genera emanaciones olfativas fuertes de partículas de pintura y ruidos todo el día.

El pasado 09 de marzo, en ejercicio de su derecho de petición, el señor Benítez Delgado acude a la Secretaría de Gobierno y radica un memorial; en este escrito

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00052 01
Accionante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Accionado: POLICIA METROPOLITANA Y OTROS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

solicita que se le ordene al señor Germán Ricardo Muñoz, terminar con las actividades que se realizan en el taller e imponer las medidas correctivas a que haya lugar.

Anexa como evidencia, fotos en las que se observa al trabajador del señor Muñoz manipulando un compresor de pintura, la historia clínica de la señorita Luz Herminda Hoyos Muñoz, familiar que se encuentra en la casa, quien padece epilepsia de nacimiento y actividad psicópata. Además, indica que, si no es aquella la dependencia competente para buscar una solución a su conflicto, se envíe a la que corresponda.

Para finales del mes de marzo, el actor presenta dos memoriales a la subteniente Patricia Padilla, del CAI Benito Juárez, en la que reitera su búsqueda para la solución de ese conflicto y manifiesta que no es una situación de tipo personal, solicitando se ordene al señor Muñoz trasladarse con su trabajador, a otro lugar con condiciones de salubridad.

El accionante ante la inoperatividad de los policiales de su sector, decide presentar formalmente queja sobre la subteniente Patricia Padilla en la Policía Metropolitana de Popayán, ante el Coronel Jhon Falla. Pone en conocimiento que Padilla al enterarse de esto, envía dos policiales a su casa de residencia para tomar fotos, acto que, según el actor, lo hizo para justificarse ante sus superiores. Alega que la oficial está desconociendo los derechos fundamentales propios y los de su núcleo familiar, pues se le ha presentado material fotográfico como evidencia de la situación que los aqueja y por parte de ella no se atendido como debe ser.

El pasado 02 de abril, la subteniente da a conocer un comunicado, donde expresamente señala que como institucionalidad su prioridad es garantizar los fines esenciales del Estado, propiciar el trabajo mancomunado para atender las necesidades de la comunidad en temas de seguridad y convivencia. Respecto del caso del barrio El Empedrado, advierte que al inmueble del señor Germán Muñoz, ya se ha hecho revista física y que, al cuestionar las labores del trabajador, esta persona manifiesta que realiza adecuaciones de piso en la residencia. Para ese momento no se evidenció obstrucción a la convivencia. Bajo ese fundamento encuentra absuelta la solicitud del peticionario.

Frente a esta respuesta, el accionante decide de nuevo, a través de memorial, poner en conocimiento de la Policía Metropolitana, que la respuesta dada por la oficial, no es eficaz ni brinda ninguna solución al problema que afrontan de contaminación, no se ha valorado la evidencia aportada y que es una farsa lo relacionado con la actividad que realmente ejecuta el trabajador en el taller, además de nunca ocurrir lo dicho.

2.2.- Intervención de las accionadas

2.2.1.-Secretaría de Planeación Municipal.

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00052 01
Accionante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Accionado: POLICIA METROPOLITANA Y OTROS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

La Secretaría de Planeación Municipal, expone no constarle los hechos definidos en la tutela y no ser la dependencia encargada de conocer este asunto, conforme a la Ley 1801 de 2016, modificada por el Decreto 555 del 2017. Que de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo N° 24 de 2018, la misión de esa secretaría es orientar el desarrollo integral del municipio de Popayán, todo lo relacionado en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo. Alegan como argumento de defensa dos puntos: falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Popayán y ausencia de responsabilidad por parte de la Secretaría de Planeación del municipio de Popayán, pues esta dependencia ha actuado bajo los parámetros del mencionado acuerdo.

Finalmente, la Secretaría de Planeación del Municipio de Popayán, solicita sea desvinculada de la acción.

2.2.2 Inspección de Policía Municipal de Popayán.

El Inspector 4 Urbano de la Policía Municipal de Popayán, con fundamento normativo en la Ley 1801 de 2016 modificada por el Decreto 555 de 2017, extrae que es competencia de la Policía Nacional adelantar las actuaciones diligentes y pertinentes para generar una solución al conflicto del señor Mauricio Benítez y su familia. En lo concerniente a la amenaza que expone el actor, de igual manera, es tema de la Policía Nacional, adelantar el trámite y si es del caso, ordenar las medidas de protección para él y su familia.

2.2.3 Señor Germán Ricardo Muñoz.

Manifiesta que en el inmueble ubicado en el barrio El Empedrado, funciona una oficina de consultoría en construcción y anexa cinco constancias de personas del sector, de las que asegura son vecinos de la vivienda ubicada en la Calle 9 # 7-29 sin que se les haya causado alguna incomodidad por ruidos y olores.

Hace un recuento donde señala que, en dos ocasiones, como consta en los informes presentados, se han dirigido hasta el inmueble policiales a verificar la información y se percatan de la presencia de un trabajador, que manifiesta estar realizando adecuaciones de piso por temas de humedad. En ese sentido, no se impuso comparendo, pues no hubo vulneración al derecho a la tranquilidad.

Adicionalmente indica que el actor cuenta con otros medios de defensa y que no logra probar la existencia de un perjuicio irremediable que permita concluir que se pone en riesgo la existencia y prevalencia de los derechos fundamentales. Así mismo, tampoco logra el actor, con un informe técnico de medición de emisión de ruido, de acuerdo con la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, comprobar afectación a la tranquilidad.

Finalmente, esta parte, solicitó no acceder a la salvaguarda de los derechos constitucionales substanciales invocados por el actor y se declare la improcedencia de la acción constitucional hoy deprecada.

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00052 01
Accionante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Accionado: POLICIA METROPOLITANA Y OTROS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

2.3 La providencia impugnada.

El Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió Sentencia N° 84 del 20 de mayo de 2020, declaró improcedente la acción constitucional de tutela incoada por el señor Mauricio Benítez contra la Policía Metropolitana y el CAI Benito Juárez de Popayán.

Luego de realizar un análisis respecto de los principios de inmediatez y subsidiariedad, resaltó que el actor, no puede desconocer las acciones judiciales ordinarias que están en el ordenamiento jurídico en la búsqueda de sacar adelante sus pretensiones. No se puede entender la tutela como un mecanismo que supla otros diseñados por el legislador.

Asegura el Juzgado, en el caso de estudio, hay un conflicto derivado de un factor de convivencia en la comunidad del barrio El Empedrado, el cual es regulado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016 modificada por el Decreto 555 del 2017, los cuales se resuelven a través del trámite del proceso verbal inmediato.

Configurado ese contexto normativo, indica el juzgado de conocimiento que hay otro medio de defensa, el trámite policivo, para proteger su derecho a la tranquilidad. Este trámite está en curso, toda vez que hasta la residencia del señor Germán Muñoz, se han desplazado policiales a hacer la respectiva revista física en ese lugar, encontrándose con las reparaciones de piso que realiza el trabajador Anderson Basillo.

Además indicó al actor que, ante la persistencia de construcciones o remodelaciones en el inmueble que colinda con su casa, podría poner en conocimiento dicha situación de la Secretaría de Planeación o del Inspector de Policía Urbano de Popayán, en pro de verificar si las actividades realizadas en ese inmueble, cuentan con las respectivas licencias teniendo en cuenta, que el inmueble se encuentran dentro del Plan Especial de Manejo y Protección del Sector Histórico de Popayán, y si es del caso, se impongan las medidas pertinentes.

Respecto del perjuicio irremediable invocado por el accionante, el Juzgado cognoscente no encuentra asidero probatorio en la aseveración del actor.

Por último, ordenó remitir copia del expediente a la Secretaría de Planeación Municipal de Popayán, para que determine si el mantenimiento efectuado en la casa habitación ubicada en la Calle 9 # 7-29 que el señor Germán Ricardo Muñoz acepta realizar y que se ubica dentro del perímetro del PEMP, cuenta con el concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio y en caso negativo, ejercer las funciones que le competen.

2.2.4 La impugnación.

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00052 01
Accionante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Accionado: POLICIA METROPOLITANA Y OTROS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

El señor Mauricio Benítez, allega escrito de impugnación, exponiendo lo siguiente: Respecto del principio de subsidiariedad, alega que hizo uso de la acción constitucional de tutela como último mecanismo de defensa, toda vez que agotó en ejercicio de su derecho de petición, diferentes memoriales a las entidades accionadas, sin obtener respuestas claras y de fondo. Considerando estos como mecanismos poco idóneos e ineficaces.

De acuerdo con la configuración de un perjuicio irremediable, el impugnante centra su atención en dos de las personas que se encuentran en su casa viéndose muy afectas por las actividades que desarrollan en la casa colindante, una de ellas es el señor Alcides Hoyos Gaviria de 65 años, adulto mayor y persona con discapacidad, características que lo convierten en sujeto de especial protección constitucional por parte del Estado y la señorita Luz Herminda Hoyos, joven de 24 años, diagnosticada con epilepsia y actividad psicópata, la cual estaba recibiendo tratamiento en esta ciudad. A raíz de las actividades en el taller, se derivaría un perjuicio irremediable para la joven, pues de seguir en esta situación podría llegar a ocasionarle la muerte.

Indica que lo mencionado por el Inspector 4 Urbano, es acertado, pues la Policía Nacional es la encargada de conocer y resolver este asunto, siendo esta última negligente, toda vez que no se manifestaron respecto del requerimiento hecho dentro de este proceso y además no han ayudado en este caso.

En la fachada del inmueble del señor Germán Muñoz hay un letrero de los servicios que se ofrecen a la comunidad, evidencia por la que el recurrente infiere que por todo ese negocio él debería pagar impuestos como los demás ciudadanos, razón para mantener actividades de oficina de consultoría o de taller de hacer barriles. De acuerdo con la declaración dada por el accionado, desde su punto de vista, hay clara evasión el pago de impuestos al respaldarse en la Ley 232 de 1995.

Teniendo como base los anteriores fundamentos, el señor Benítez Delgado solicita: 1) Intervención directa de la Policía Nacional, ya que el señor Germán Muñoz y su trabajador, en las visitas que han realizado los policiales al inmueble, burlan la autoridad con afirmaciones de adecuaciones de piso; 2) Que se terminen las actividades en el taller, al no haber autorización de la Secretaría de Gobierno y no tener documentación al ser actividades no permitidas en sector histórico y residencial; 3) Valorar como evidencias los registros fotográficos y de video aportados como pruebas fehacientes; 4) Orden de alejamiento a Germán Muñoz y Anderson Basilio, por amenazarlo al llamar a la policía. Así mismo, hacerlo responsables de cualquier cosa que le pudiese ocurrir al actor o a su familia y 5) Considerar incompletas las pruebas aportadas por la subteniente Padilla, estrategia de los particulares accionados, para desenfocar a las autoridades.

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00052 01
Accionante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Accionado: POLICIA METROPOLITANA Y OTROS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

III.- Consideraciones.

3.1.- La competencia.

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, conforme lo establece el Decreto Ley 2591 de 1991, artículo 32 y 40.

3.2.- Problema jurídico.

La Sala abordará los siguientes interrogantes:

- i) ¿Hay lugar a confirmar la providencia impugnada?

Para resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala abordará los siguientes contenidos: (i) Principio de subsidiariedad en la acción de tutela; (ii) Posición jurisprudencial sobre la configuración de un perjuicio irremediable; (iii) Caso concreto.

3.1. Principio de subsidiariedad en la acción de tutela.

La acción constitucional de tutela en nuestro ordenamiento jurídico tiene algunas características como son: Es subsidiaria o residual, inmediata, informal, preferente y sumaria. Frente al requisito de subsidiariedad, se ha indicado que obedece a que solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial o ante la falta de idoneidad del mismo. Así, en Sentencia T- 091 del 2018 la Corte Constitucional, abordó el tema:

(...)

“3.3. Subsidiariedad

44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”².

45. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos³. Por el contrario, le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos

¹ Constitución Política, artículo 86

² Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009

³ Corte Constitucional, Sentencia T-721 de 2012.

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00052 01
Accionante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Accionado: POLICIA METROPOLITANA Y OTROS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales⁴.

(...)

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en providencia del 2015, refiere las características del principio de subsidiariedad de la siguiente manera:

(...)

“La Corte en sentencia SU-599 de 1999[94] en relación con el cumplimiento de la subsidiariedad, manifestó que:

“Ha recalcado en su jurisprudencia[95] (...) que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Estima la Sala que la tutela en el presente asunto es improcedente como mecanismo definitivo por cuanto el demandante dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es el recurso extraordinario de casación ejercido en su debida oportunidad, el cual se encuentra actualmente para decisión en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Pero adicionalmente tampoco es procedente el amparo invocado como mecanismo transitorio, pues no se configuran en el caso materia de examen los elementos propios del perjuicio irremediable, a saber, la urgencia, la inminencia, la impostergabilidad y la gravedad.” (Negrillas fuera de texto)

(...)

De allí que se pueda concluir que esta acción pública, fue creada para la defensa de los derechos fundamentales y que le está vedado al juez constitucional, invadir las competencias propias de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico.

3.2. El perjuicio irremediable.

Este concepto ha sido desarrollado a lo largo de la jurisprudencia, indicando la Corte Constitucional que *“consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño.”⁵*

Ese Alto Tribunal, señala que sus características son las siguientes: i) Debe ser inminente; ii) requiere de medidas urgentes para que sea conjurado; iii) debe ser grave y iv) las medidas a adoptar, deben ser impostergables. Ahora, respecto a que implica cada una de esas características, se ha sostenido lo siguiente:

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.

⁵ Sentencia T-36 del 24 de febrero de 2010

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00052 01
Accionante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Accionado: POLICIA METROPOLITANA Y OTROS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada.

Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00052 01
Accionante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Accionado: POLICIA METROPOLITANA Y OTROS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”⁶

3.4 Caso concreto

El Juzgado Sexto Administrativo de Popayán en la providencia impugnada consideró que la acción de tutela incoada por el señor Eduardo Mauricio Benítez Delgado era improcedente, al considerar que cuenta con otro medio ordinario de defensa judicial para sacar adelante sus pretensiones.

El actor, por el contrario, sostiene que al presentar varios derechos de petición ante la Policía Metropolitana de Popayán y una de las comandantes del CAI Benito Juárez, así ha agotado en debida forma el mecanismo ordinario. Adicionalmente, señala que acudió a la tutela para defender los derechos de dos de sus familiares, en situación de debilidad manifiesta, uno por su condición de adulto mayor de 65 años con discapacidad física y otro con una afección mental.

Para la Corporación, no puede prosperar la impugnación formulada, cuando no es cierto que el mecanismo ordinario haya sido agotado y este resulte ineficaz para la defensa de sus derechos, como lo alega el accionante.

Debe indicarse, que dirigir una solicitud a las autoridades accionadas, si bien es la una de las formas para lograr un pronunciamiento de la administración, éste no llega a materializarse como un mecanismo ordinario de defensa. Cuando se habla de mecanismos, es el procedimiento o medio previsto por el legislador, para defender de manera idónea el derecho que se reclama.

En busca de solventar ese problema de convivencia, el actor si bien acudió a la Policía del Cuadrante de su sector, para que su vecino fuera compelido a cesar en las señaladas acciones perturbadoras de la convivencia, agotando así el proceso verbal inmediato previsto en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016; nada le impedía acudir a la Casa de Justicia, para la solución del conflicto a través de la conciliación o los otros mecanismos alternativos de tramitación de conflictos o ante una conducta reiterada contra la convivencia, acudir directamente a través del procedimiento verbal abreviado del artículo 223 de la misma ley, esta vez, directamente ante el inspector de policía.

Por tanto, no puede alegar en su favor el haber agotado otro mecanismo de defensa, cuando solo ha radicado diferentes memoriales ante diferentes entidades, cuando lo que se requiere es el inicio del trámite efectivo ante la entidad que corresponde, para este caso, un trámite policivo ante inspector de policía.

El accionante, ha expuesto en reiteradas oportunidades convivir con un “adulto mayor”⁷ de 65 años de edad, llamado Alcides Hoyos Gaviria y con la joven Luz

⁶ Sentencia T-956 de 2013

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00052 01
Accionante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Accionado: POLICIA METROPOLITANA Y OTROS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Herminda Hoyos, paciente con tratamiento en la unidad mental del Hospital San José de esta ciudad, de quienes alega defender sus derechos a través de este mecanismo, pero las pruebas traídas tanto en el escrito original como en la impugnación no permiten acreditar la configuración de un perjuicio irremediable, que hagan impostergable la intervención del juez constitucional para adoptar medidas para conjurarlo. De hecho, dentro del presente asunto no hay un daño que sea imposible reparar si no se tutelan los derechos invocados, al menos ello no se ha probado.

Se insiste al señor Mauricio Benítez, sostener que los distintos memoriales radicados ante la Policía Metropolitana y la Secretaría de Gobierno de Popayán, eran prueba de haber agotado mecanismo de defensa previsto en la ley para solucionar su conflicto, para llegar a la acción de tutela, no es correcto pues la verdad sea dicha, el trámite no se ha agotado y atender esta situación significaría, desdibujar las finalidades de la acción constitucional en mención y por el contrario, denota su afán de activar el aparato judicial.

Ahora, ante la inquietud sobre las adecuaciones de piso evidenciadas por parte de los policiales que ingresaron al inmueble del señor Germán Muñoz, el actor podía acudir ante la curaduría urbana y la Oficina de Planeación del municipio, en la búsqueda por esclarecer si en el mencionado inmueble cuentan con los permisos para realizar dichas adecuaciones en una zona protegida por el PEMP.

Con respecto a las amenazas de que afirma, ha sido víctima, por parte del señor Germán Muñoz y su trabajador, deberá acudir a la Fiscalía General de la Nación a formular la respectiva denuncia, por ser ese el órgano competente para investigar todos los hechos que revistan las características de delito y no el juez constitucional.

En conclusión y dando solución al problema jurídico propuesto, la Sala encuentra que hay lugar a confirmar la providencia impugnada, pues como se advirtió por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán en su momento; existe otro medio de defensa para proteger los derechos invocados por el accionante, al cual no ha acudido y que de pasarse por alto éste, se desdibujaría la finalidad de esta acción constitucional.

IV.- DECISION.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁷ Para la Corte Constitucional, en Sentencia T-047 de 2015, se indicó que un adulto mayor es aquel que supera la edad de la expectativa de vida debidamente certificada por el DANE, que para nuestro caso, corresponde a la edad de 74 años.

Expediente: 19001 33 33 006 2020 00052 01
Accionante: EDUARDO MAURICIO BENITEZ DELGADO
Accionado: POLICIA METROPOLITANA Y OTROS
Acción: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 84 del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, por lo expuesto.

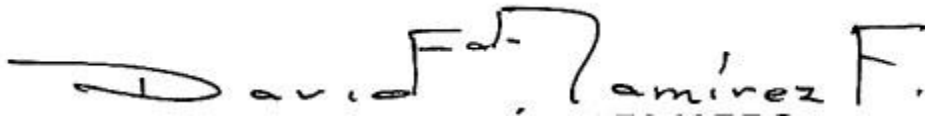
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

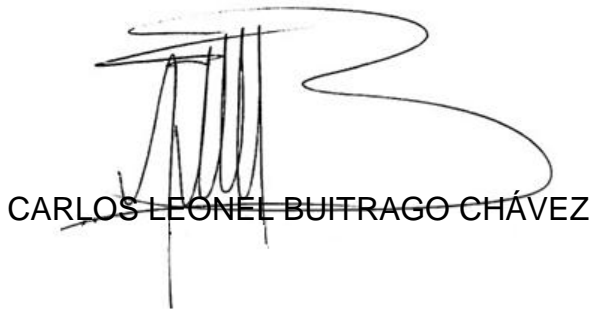
Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES